



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO: **** *

ACTOR: **** *

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio número **** *, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el *veintidós de marzo de dos mil diecisiete*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala del Estado al día hábil siguiente, el C. **** * **** *, reclamó la responsabilidad patrimonial de la autoridad al rubro citada, por el actuar consistente en:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Por medio del presente escrito ejercito la ACCIÓN de RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR en que incurrió la hoy autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Movilidad Municipal del Municipio de Aguascalientes Aguascalientes., acción que en caso de resultar procedente demando el reconocimiento y pago de:

A).- EL PAGO de la cantidad de \$54,000.00 (CINCUENTA y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), *por concepto de TRATAMIENTO y TERAPIA PSICOLÓGICA PRIVADA, me vi obligado a obtener y conseguir y pagar con recursos económicos propios, brindada por medio de la PSICOTERAPEUTA Lic. Norma Emilia Martínez Peláez quien me ayudo en mi tratamiento para recibir atención, cuidados, tratamiento y medicamentos psicológicos, durante período de tiempo del VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE y hasta el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.*

B).- EL PAGO de la cantidad de \$4,892,854.20 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.). POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL conforme a lo dispuesto por el artículo 1°, 2° Fracción I, 4°, 7°, 9°, 10°, 11°,

de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes.”

La reclamante expuso las razones que tiene para reclamar la responsabilidad patrimonial de la demandada y ofreció al efecto las pruebas a que se refieren en la propia demanda.

II.- Por auto del *treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete*, se desechó la demanda por considerar que era notoriamente improcedente, acuerdo que fuera confirmado mediante resolución al recurso de reclamación el *cuatro de mayo del mismo año*, no obstante, en contra de tal determinación el actor interpuso juicio de amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 615/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, fue admitida la demanda en resolución del *siete de marzo de dos mil dieciocho*, teniéndose igualmente por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III.- Por acuerdo del *seis de abril de dos mil dieciocho*, se tuvo a dicha autoridad contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante auto del *primero de junio de dos mil dieciocho*, se admitió la ampliación de la demanda, y por acuerdo del *veintiséis de junio de dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la misma.

V.- En proveído de *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintiuno de enero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que la justiciable se duele de un acto concerniente a una responsabilidad patrimonial que le atribuye a la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 26, de la Ley en cita, que hiciera valer la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Aguascalientes.

En principio, debe establecerse que si bien es cierto, la Comisión aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al referir que el derecho del actor a combatir el acto administrativo del que adolece, ya no le asiste, con lo que se demuestra que consintió tácitamente el acto, sin embargo, dicha autoridad no establece razonamiento alguno capaz de ser analizado, puesto que omite señalar a partir de qué conducta u actuación del accionante basa sus afirmaciones, a efecto de configurar el consentimiento tácito que refiere; de ahí que ante la falta de argumentos, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, esta Sala procede al estudio de la acción de indemnización ejercida en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Aguascalientes, conforme a los hechos planteados por la accionante en su demanda y pruebas aportadas para su acreditación; mismos que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada.

QUINTO.- *Análisis de la acción indemnizatoria.*

El accionante basa su acción indemnizatoria en el hecho de que el día *siete de octubre de dos mil trece*, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Aguascalientes emitió la resolución definitiva dentro del expediente *****, en la cual, se le impuso como sanción la destitución del cargo; estableciendo como fundamentos legales bajo los cuales sustentó dicha destitución como elemento operativo de tal Secretaría, los artículos 567, apartado A, fracción VIII, 572, 577 y 578 del Código Municipal de Aguascalientes, proceder que constituye actividad irregular, puesto que tales dispositivos entraron en vigor hasta el *ocho de agosto de dos mil once*, siendo que el hecho que se le imputó acaeció el *treinta de julio del dos mil once*.

Por lo que ante la imposibilidad legal para reincorporarse al servicio público estatal y siendo que desde el *veinticuatro de octubre del año dos mil trece*, ha dejado de percibir su sueldo como patrullero de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que constituye una afectación económica.

Consecuentemente, en contra de la destitución en

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

comento, interpuso juicio de nulidad, el cual fue radicado bajo el número de expediente **** **** del índice de esta H. Sala Administrativa, cuya sentencia dictada el *veintisiete de junio del dos mil catorce*, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes del *siete de octubre de dos mil trece*, dentro del expediente administrativo ***** , aduciendo la ilegalidad de dicha resolución, al haberse aplicado retroactivamente en perjuicio del actor los artículos 567, apartado A, fracción VIII, 572, 577 y 578 del Código Municipal de Aguascalientes; de ahí la actividad administrativa irregular.

El nexo causal existente entre dicha actividad irregular, con el daño moral ocasionado, se acredita ya que el sueño profesional y de desarrollo personal desde su niñez siempre lo fue, el ser policía, el cual se materializó al ingresar a trabajar para la Secretaría de Seguridad Pública, el cual fue truncado de manera ilegal, ante la actividad administrativa irregular de la ahora demandada, lo que le provocó sentimientos de frustración, temor, miedo, derrota, carencia de confianza, depresión, ansiedad, ideación suicida, ira, resentimiento y esquizofrenia producidos por la pérdida de su empleo, por lo se sometió a tratamiento y medicamentos psicológicos con recursos propios, durante el periodo comprendido del *veintisiete de junio del dos mil catorce*, hasta el día *dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis*.

Previamente al estudio de los elementos que integran la acción ejercida por la parte actora, se hace necesario partir del marco teórico y jurídico que da cabida a la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal; 73, último párrafo, de la Constitución Local; 1°, 2° y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109.-...

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes

**“Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Artículo 73.-...**

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, **con obligación jurídica de soportarlo**, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley.

“Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. **Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. **Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;

III. **Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;

IV. **Salario:** al salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.”

“Artículo 16.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios **que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.”

De una interpretación sistemática de los citados numerales se obtiene, que los particulares tienen derecho a una indemnización *—conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes—* por parte del Estado; cuando con motivo de su **actividad administrativa irregular** [aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate], se les cause algún daño en sus bienes, posesiones o derechos.

Excepto, cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se derivan de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño, además, de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Responsabilidad patrimonial del Estado, que será *objetiva y directa.*

Objetiva, porque el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales **causados por una actividad irregular del Estado,** entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y,

Directa, porque cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino **únicamente la irregularidad de su actuación,** y sin tener que demandar previamente al citado servidor.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de jurisprudencias números P./J. 12/2008 [con número de registro electrónico: 169424] y P./J. 43/2008 [localizable con número de registro electrónico: 169428], ambas de la novena época, emitidas por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indican:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la *“responsabilidad directa”* significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, *sino únicamente la irregularidad de su actuación*, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la *“responsabilidad objetiva”* es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de *directa y objetiva*. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular *“con motivo de su actividad administrativa irregular”*, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la

administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

En la inteligencia de que, no toda actividad del Estado es susceptible de generar una responsabilidad patrimonial; sino sólo aquella que corresponda al ejercicio de su función administrativa en un sentido material, quedando excluidas las funciones eminentemente legislativas y jurisdiccionales.

Tampoco se trata de un derecho subjetivo absoluto, pues para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos²:

1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.

2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En congruencia con lo anterior, se concluye que el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se

² Al respecto, véase la tesis aislada número 1a. CLXXI/2014 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2006255, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término “responsabilidad objetiva” que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, **para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.**

refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad.

De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular, ni toda actuación legal excluye dicha responsabilidad, pues la legalidad o ilegalidad no forma parte de los parámetros de evaluación para determinar la responsabilidad patrimonial, sino lo sustancial es determinar lo normal o anormal de la actuación administrativa y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.

Habiendo precisado las disposiciones legales y criterios aplicables, resulta **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA** ejercida por la parte actora.

Es así, porque del análisis a las constancias que obran en el sumario, se acredita la existencia de un daño, esto es, con el dictamen pericial en psicología, visible a fojas 220 a la 226, el cual merece valor probatorio pleno, por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes³, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47⁴, pues atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, de la valoración psicológica realizada al C. *****, se desprende que tiene alteraciones en su estado psicoemocional, tales como sentimientos y actitudes

³ “**ARTÍCULO 347.-** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena”

⁴ “**ARTÍCULO 3º.-** Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal”

“**ARTÍCULO 47.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia”



derrotistas, pesimistas, resentimiento, carente de confianza en sí mismo, se identifica como una persona que presenta inseguridad, aislamiento, descontento, indecisión, regresión, miedo o evitación del ambiente, con sentimiento de rechazo percibiendo la situación en el hogar fuera de control, las cuales no fueron originadas por él mismo, sino por factores externos, principalmente al sentimiento de pérdida de algún apoyo importante en su vida y sentimiento de pertenencia a un grupo determinado (carente de integración al grupo de iguales en el ámbito laboral) ya que tiene importante apego a los hábitos y costumbres, como lo es su condición laboral y económica; asimismo, presenta síntomas anteriores de haber sufrido sentimientos negativos y hostiles tales como: frustración, temor, miedo, derrota, carencia de confianza en sí mismo, depresión, ansiedad, ideación suicida, ira, resentimiento, debido a que presenta una sintomatología de ser una persona emocionalmente inmadura; precisando la perito, que las causas que provocaron dicho estado emocional, se detonaron a consecuencia del despido injustificado que refirió el Sr. *****
*****, provocando factores de riesgo en su estabilidad emocional que afecta los demás ámbitos de su vida; con lo cual, se arriba a la convicción de que existe una alteración en su estado psicoemocional.

Empero, no se acredita que dicho daño moral sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular que atribuye el demandante a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, puesto ante una actuación administrativa declarada ilegal en sede jurisdiccional, como acaeció en el caso, dentro del juicio de nulidad **** ** del índice de esta H. Sala Administrativa, cuya sentencia dictada el *veintisiete de junio del dos mil catorce*, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad del Municipio de

Aguascalientes del siete de octubre de dos mil trece, dentro del expediente administrativo ***** , ante la ilegalidad de dicha resolución, al haberse aplicado retroactivamente en perjuicio del actor los artículos 567, apartado A, fracción VIII, 572, 577 y 578 del Código Municipal de Aguascalientes, en sí misma, no da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es así, ya que conforme al citado artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, como lo fue el Código Municipal de Aguascalientes, con base en el cual, el elemento operativo ***** fue destituido, determinación que fue emitida de manera defectuosa, y por ende, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia.

Sin embargo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular, por ende, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños al particular que no tenía obligación jurídica de soportar, hipótesis que en el caso no se actualizan, toda vez que la autoridad si contaba con facultades legalmente conferidas para la imposición de la sanción de destitución (remoción), conforme a los artículos 573,

fracción II, 604 y 607, fracciones I y V del Código Municipal de Aguascalientes⁵, de ahí que, la declaratoria de nulidad de la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes del *siete de octubre de dos mil trece*, dentro del expediente administrativo ***** , ante la ilegalidad de dicha resolución, al haberse aplicado retroactivamente en perjuicio del actor, únicamente actualiza una mera ilegalidad en el dictado de tal fallo al haber sido emitido de manera defectuosa, y no así, una irregularidad; considerar lo contrario implicaría que, por regla general, toda declaratoria de nulidad de un acto administrativo irrogaría responsabilidad patrimonial.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada, de la Décima Época, registro: 2009577, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.Io.A.108 A (10a), página: 1758, que establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR. En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de

⁵ **“ARTÍCULO 573.-** La calificación, aplicación y ejecución de las sanciones y correctivos disciplinarios será conforme a las siguientes reglas:

(...)

III. La **Comisión de Honor y Justicia podrá imponer**, según la gravedad de la falta, las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en suspensión temporal, degradación y **remoción**; su ejecución corresponde al Secretario”.

“ARTÍCULO 604.- La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano independiente, colegiado e imparcial que vela por la honorabilidad y buena reputación de la Secretaría, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos que ponga a su disposición la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, relacionados con las faltas cometidas por los integrantes operativos, en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que, de cualquier forma, infrinjan los principios de actuación y obligaciones en los términos del presente ordenamiento”.

“ARTÍCULO 607.- La **Comisión de Honor y Justicia** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer los asuntos que le turne la Dirección Asuntos Internos de Seguridad Pública respecto de las faltas medias y graves previstas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento, en que incurran los integrantes operativos por incumplimiento de los principios de actuación y obligaciones previstos en este Libro y demás disposiciones legales aplicables;

(...)

V. **Dictar en cada caso la resolución que corresponda, imponiendo las sanciones de su competencia a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública**, por la comisión de las faltas previstas en el presente ordenamiento;

(...).”

legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daño a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar”.

De ahí que, una vez analizados los hechos que se atribuyen a las autoridades, se estima que no son aptos para considerarlos como una actividad administrativa irregular generadora de Responsabilidad Patrimonial Estatal; lo que a su vez, provoca la ineficacia de la oposición que hizo valer la demandante en ampliación de demanda, pues en nada variaría el sentido de la presente sentencia cualquiera que fuere el resultado de su estudio.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁶, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer la reclamación de indemnización derivada de la Responsabilidad Patrimonial que se atribuye al Estado.

⁶ “**ARTÍCULO 82.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

SEGUNDO.- Resulta IMPROCEDENTE la acción indemnizatoria ejercida en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Se ABSUELVE a la autoridad demandada de las prestaciones reclamadas por indemnización de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en quince páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL